

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 142/2017 S.S.

*****1

VS

SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO	PONENTE:
CARLOS	RODOLFO
MONTERO VAZQUEZ.	

Mexicali, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando IV; de esta resolución y de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto

impugnado y se condena a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV; de esta resolución y de conformidad con el artículo 84, de la Ley de este Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto, en el que emita los requerimientos correspondientes al reclamante en relación a los aspectos I y IV en los que se sustentó al emitir el acto declarado nulo, en los términos del último párrafo del artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, otorgue al demandante la oportunidad de argumentar el porqué considera que una persona moral concesionaria está obligada al pago de indemnización vía Responsabilidad Patrimonial del Estado, para los efectos de la Ley de Responsabilidad mencionada, y así mismo se abstenga de resolver cuestiones de fondo de la reclamación para desechar o no admitir de plano la reclamación, en específico respecto a la exhibición de una resolución jurisdiccional que como prueba presentó el reclamante, tomando en cuenta que la ilicitud del acto es independiente de la irregularidad de la actividad del Estado, lo cual estará sujeto a prueba, en su caso."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente al momento del inicio del juicio en el que se actúa conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; en auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se ordenó citar a las partes para oír, resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Síndico	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante Sindicatura Municipal, escrito en el que reclamó el pago de una indemnización, derivada de la supuesta responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tijuana, con motivo de la retención de su vehículo en un operativo de alcoholímetro, el tres de abril de dos mil catorce.
- II. El juicio tuvo por origen la demanda presentada por el actor, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, contra la resolución dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el Síndico, en el expediente *****2, formado con motivo de la referida solicitud de reparación de violaciones de derechos humanos, por responsabilidad patrimonial.
- III. Resolución en la que se declaró que no ha lugar al trámite o procedencia de la reclamación planteada por la parte actora, al estimar que en el escrito en el que se formula, no se contiene un capítulo en el que se precise la actividad que reclama como irregular; que señaló como autoridad a la concesionaria identificada como grúas

Olmos, quien no tiene tal carácter al ser una persona moral.

- IV. Asimismo, precisó que intentaba la vía de ejecución de reparación a violaciones de derechos humanos, en atención a la existencia de una sentencia de amparo que le protege, lo que a su consideración le genera el derecho a la indemnización, pero que los efectos que le genera dicha resolución no se refieren al derecho de la reparación ni ordenan indemnización alguna; que conforme a la Ley aplicable tiene la obligación de ofrecer y anexar documentales; a fin de acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, el daño causado y la relación de causalidad entre ellos.
- V. En su demanda manifiesta la parte actora, que el tres de abril de dos mil catorce fue privado de la posesión del vehículo Mazda 2003, color plata, en un operativo denominado alcoholímetro, operado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- VI. Que inconforme con el procedimiento aplicado por elementos de dicha Dependencia, al tomar la prueba de aliento más de una vez con la misma pipeta y elaborar un certificado médico en un formato preconstituido, por detener la marcha de vehículos en forma no aleatoria y discriminante; promovió juicio de amparo.
- VII. El cual fue radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito bajo expediente 382/2014, y resuelto en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada, por lo que ordenó restituir el goce del derecho violado, devolver el vehículo de su propiedad, dejando sin efectos la boleta de infracción y el certificado médico de esencia, así como cualquier cargo de almacenamiento, y estableció que existió actividad administrativa irregular.
- VIII. Que realizó gastos por honorarios para promover el referido juicio de amparo; que

sufrió las consecuencias de no poder disponer de su vehículo durante 22 meses que duró la tramitación y resolución de dicho juicio, viéndose obligado a usar transporte público para trasladarse a su trabajo.

- IX. Manifiesta también que al serle devuelto el vehículo de su propiedad en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se encontró con que el estéreo del mismo había sido removido, y el tanque de gasolina vacío, no obstante que al ser desposeído del mismo traía medio tanque de combustible, además de que se vio en la necesidad de darle mantenimiento mecánico, reposición de diversos fluidos y partes, después del tiempo en que estuvo en el depósito vehicular, lo que le ocasionó gastos, daño a su psique, daño moral y afectación al decoro, reputación y vida privada.
- X. El cinco de junio de dos mil diecinueve, la entonces Segunda Sala, declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, al considerar que se omitió cumplir con las formalidades del procedimiento, por no observar lo dispuesto en el artículo 29, último párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, el cual establece la obligación de requerir al reclamante, para que en el plazo de cinco días subsanara las deficiencias que refirió la demandada en la resolución impugnada, y una vez transcurrido dicho plazo, pronunciarse al respecto.
- XI. Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada interpuso el Recurso de Revisión materia de esta sentencia.

TERCERO. Se tienen por reproducidos los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente,

atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la ley que rige a este Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

CUARTO. Estudio de la controversia. Debido a la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios que hace valer la inconforme, se procede a su estudio en forma conjunta.

En el primero, manifiesta la inconforme, que debió sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracciones II y IX, 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 1 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, toda vez que la parte actora adolece de legitimación para demandar el pago de una indemnización por concepto de daño moral y daño material, pues debió demostrar la existencia de un derecho subjetivo al pago y acreditar con los medios necesarios los hechos sobre los cuales sustenta su demanda.

Dice que al habérsele concedido el amparo en el juicio 382/2014, se le restituyó en sus derechos violados, sin que se haya ordenado pago alguno, por lo que estima, no existe derecho subjetivo a su favor; que la Ley de Amparo no contempla la figura de la indemnización, y que la parte actora no aportó medio de prueba apto para acreditar ser titular del bien inmueble (sic) del que fue desposeída, por lo que no se cumplieron los presupuestos procesales regulados

en los numerales 1 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que debe sobreseerse el juicio.

En el segundo motivo de disenso, manifiesta, que la sentencia recurrida es incongruente, ya que en el escrito que presentó la parte actora ante Sindicatura el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, no menciona los actos que cometieron específicamente cada una de las autoridades, y que la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en los numerales 5 y 19, fracciones III, V, y VII, establece que se debe señalar a la autoridad o a las autoridades con los actos en que incurrieron, y que los daños deben ser ciertos.

Sostiene que de conformidad con el artículo 18 de la Ley en cita, las irregularidades cometidas por las entidades, solo podrán ser acreditadas mediante resolución de la autoridad correspondiente, por lo que afirma, los Juzgados de Distrito no son competentes para resolver respecto de responsabilidad patrimonial.

Argumenta que el juicio de amparo fue para efecto de que las cosas volverán al estado en que se encontraban, y que el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es para acreditar la misma, por lo que debe resolverse si procede una indemnización por daños morales y materiales, mismos que se deben demostrar plenamente, sin que la parte actora haya sido clara al señalar el acto en el que se involucran los servidores públicos.

Refiere que de conformidad con la Ley, se debe acreditar fehacientemente la relación de los hechos con las autoridades implicadas, que al hacer la devolución del vehículo se tuvo que realizar un inventario para que concordara con lo que estaba en el inventario al momento de ser remolcado.

Que al establecer la Sala que debe darse a la parte actora la oportunidad de subsanar las omisiones, deja en estado de vulnerabilidad a la autoridad demandada, toda vez que realizó un análisis para no admitir la reclamación realizada por el accionante.

Continúa manifestando que la sentencia que se revisa no está debidamente fundada y motivada, al

condenar a la autoridad a otorgar al reclamante un derecho a argumentar porqué una persona moral concesionaria está obligada al pago de una indemnización, lo que afirma, es incongruente ya que el reclamante no elaboró su escrito conforme a las formalidades esenciales.

Por lo que solicita se declare la validez de la resolución impugnada o se sobresea el juicio, pues sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra apegada a derecho.

Los argumentos de agravio antes reseñados, son infundados.

En primer término, cabe precisar, que como lo determinó la Sala, las causales de sobreseimiento del juicio que invoca la demandada, son inatendibles vía causal de improcedencia, toda vez que la cuestión relativa a si la parte actora es titular de un derecho subjetivo al pago de la indemnización que solicitó por concepto de daño moral y daño material, tienen relación directa con la cuestión de fondo de la controversia, por lo que deben desestimarse dichas causales.

Determinación que es acorde a la jurisprudencia P./J.135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XV, enero de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 2015389, de rubro *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*

Por otra parte, como se establece en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 29, último párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, **previo al desechamiento** de la instancia promovida por la parte actora, si la autoridad demandada consideró que el planteamiento de la misma era incompleta o irregular; se encontraba obligada a, requerir al reclamante, aquí parte actora, para que en plazo de cinco días siguientes a la

notificación del requerimiento, subsanara las deficiencias que en su caso, existieran en el escrito de reclamación.

Artículo 29.- Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá (sic) por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

No se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento.

...

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, al ser infundados e inatendibles los agravios que hace valer la recurrente, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, el cinco de junio de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 142/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.